

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

|                       |                                                                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RECURSO DE REVISIÓN:  | RR/49-16/CYDV.                                                                                 |
| REGISTRO INFOMEXQROO: | PF00001116.                                                                                    |
| COMISIONADA PONENTE:  | M.E CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.                                                       |
| RECURRENTE:           | C. JOBITA GUADALUPE PAT PÉREZ.                                                                 |
| SUJETO OBLIGADO:      | MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DE ESTADO DE QUINTANA ROO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA. |

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. JOBITA GUADALUPE PAT PÉREZ, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00265916, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Informe del proyecto "365 por la Paz. Quintana Roo" de la regidora Karla Bustillos. Informes de avances, reportes de evidencias, materiales elaborados, y demás información de su cumplimiento a casi un año de su implementación." (SIC)

**II.-** El día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número UVTAIP/290/2016, de misma fecha, suscrito por la Licenciada Laura Viridiana Olivera Montalvo, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Me permito informar, que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su titular hace de su conocimiento que no es posible dar contestación, toda vez que no hubo respuesta por parte de la C. Karla Bustillos Sierra, Sexta Regidora. No obstante que en fecha 23 de Agosto del presente año, mediante oficio UVTAIP/254/2016 sin embargo en diversas ocasiones le fue requerida la información haciendo caso omiso...." (SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día treinta de septiembre del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la C. JOBITA GUADALUPE PAT PÉREZ interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...No me dieron la información que solicite, porque la persona encargada de generarla, o más bien, el área encargada de hacerlo no respondió o no hizo su trabajo de recopilación de información. No considero una respuesta "Lo sentimos pero el área encargada de generar la información no respondió mi solicitud", en todo caso, de que sirve una unidad de transparencia sino pueden darte la información que solicitaste, información pública...." (SIC).*

**SEGUNDO.** Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/049-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considera pertinentes.

**QUINTO.** En fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, mediante oficio número UVTAIP/377/2016, de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...En relación al hecho argumentado por la recurrente, mediante el cual refiere que no le dieron la información que solicito a la unidad de transparencia, por lo que la persona encargada de generarla, o más bien, el área de hacerlo no respondió o no hizo su trabajo de recopilación de información. Me permito hacer de su conocimiento, que conforme a lo establecido al artículo 66 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizo los trámites internos necesarios con la finalidad de recabar la información, ello es, haber girado oficio número UVTAIP/254/2016 dirigido a la C. Karla Bustillos Sierra, en su momento Sexta Regidora del Municipio de Othón P. Blanco, sin embargo no proporcionó información alguna, en consecuencia y para acreditar mi dicho, y conforme a lo establecido en el artículo 176 fracción V se adjunta al presente copia simple del oficio UVTAIP/254/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, mismo que solicito sea considerado como prueba.

Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que con fecha 28 de octubre del presente año se giró oficio UVTAIP/348/2016 al Encargado de la Coordinación General de Regidores, con el objetivo de dar respuesta al recurso de revisión número PF00001116 interpuesto por la C. Jobita Guadalupe Pat Pérez; por lo

que con fecha 01 de noviembre del año en curso, esta Unidad de Transparencia recibió mediante oficio número REG/020/2016 contestación del oficio UVTAIP/348/2016 mismo que a la letra dice: "Se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos tanto de forma física como digital, con relación al proyecto 365 por la paz. Quintana Roo de la C. Karla Denisse Bustillos Sierra, quien fungiera con Sexta Regidora durante la pasada administración y que finalizara su periodo Constitucional el pasado 29 de septiembre de 2016, sin embargo, no se encontró nada relacionado a este proyecto en los expedientes que obran en estas oficinas..." (SIC).

**SEXTO.-** El día veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día ocho de diciembre del dos mil dieciséis.

**SÉPTIMO.-** El día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente JOBITA GUADALUPE PAT PÉREZ en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, información acerca de:

"Informe del proyecto "365 por la paz. Quintana Roo" de la regidora Karla Bustillos. Informes de avances, reportes de evidencias, materiales elaborados, y demás información de su cumplimiento a casi un año de su implementación"

Por su parte, la Unidad de Transparencia de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio UVTAIP/290/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Me permito informar, que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su titular hace de su conocimiento que no es posible dar contestación, toda vez que no hubo respuesta por parte de la C. Karla Bustillos Sierra, Sexta Regidora. No obstante que en fecha 23 de Agosto del presente año, mediante oficio UVTAIP/254/2016 sin embargo en diversas ocasiones le fue requerida la información haciendo caso omiso..."

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la recurrente presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

***"No me dieron la información que solicite, porque la persona encargada de generarla, o más bien, el área encargada de hacerlo no respondió o no hizo su trabajo de recopilación de información. No considero una respuesta "Lo sentimos pero el área encargada de generar la información no respondió mi solicitud", en todo caso, de que sirve una unidad de transparencia sino pueden darte la información que solicitaste, información pública."***

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

*"...En relación al hecho argumentado por la recurrente, mediante el cual refiere que no le dieron la información que solicito a la unidad de transparencia, por lo que la persona encargada de generarla, o más bien, el área de hacerlo no respondió o no hizo su trabajo de recopilación de información. Me permito hacer de su conocimiento, que conforme a lo establecido al artículo 66 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizo los trámites internos necesarios con la finalidad de recabar la información, ello es, haber girado oficio número UVTAIP/254/2016 dirigido a la C. Karla Bustillos Sierra, en su momento Sexta Regidora del Municipio de Othón P. Blanco, sin embargo no proporcionó información alguna, en consecuencia y para acreditar mi dicho, y conforme a lo establecido en el artículo 176 fracción V se adjunta al presente copia simple del oficio UVTAIP/254/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, mismo que solicito sea considerado como prueba..."*

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que: *"...Me permito informar, que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su titular hace de su conocimiento que no es posible dar contestación, toda vez que no hubo respuesta por parte de la C. Karla Bustillos Sierra, Sexta Regidora. No obstante*

que en fecha 23 de Agosto del presente año, mediante oficio UVTAIP/254/2016 sin embargo en diversas ocasiones le fue requerida la información haciendo caso omiso...”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta esencial considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que: *“...Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que con fecha 28 de octubre del presente año se giró oficio UVTAIP/348/2016 al Encargado de la Coordinación General de Regidores, con el objetivo de dar respuesta al recurso de revisión número PF00001116 interpuesto por la C. Jobita Guadalupe Pat Pérez; por lo que con fecha 01 de noviembre del año en curso, esta Unidad de Transparencia recibió mediante oficio número REG/020/2016 contestación del oficio UVTAIP/348/2016 mismo que a la letra dice: “Se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos tanto de forma física como digital, con relación al proyecto 365 por la paz. Quintana Roo de la C. Karla Denisse Bustillos Sierra, quien fungiera con Sexta Regidora durante la pasada administración y que finalizara su periodo Constitucional el pasado 29 de septiembre de 2016, sin embargo, no se encontró nada relacionado a este proyecto en los expedientes que obran en estas oficinas...””*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

*“**Artículo 12.** Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.”*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

*“**Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.”*

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados...”*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Ahora bien, en la misma tesitura, siendo que la información solicitada se refiere al *“Proyecto 365 por la Paz. Quintana Roo”*, de una regidora, del cual la recurrente requiere *los avances, reportes de evidencias, materiales elaborados y demás información a casi un año de su implementación*, de haberse generado dicho proyecto se trataría de información pública, que el Sujeto Obligado debe documentar y preservar en sus archivos administrativos.

Por otra parte resulta evidente que con la respuesta dada por el Jefe de Oficina del Área de Regidores y Encargado de la Coordinación de Apoyo Interinstitucional a Cabildo, a través de su oficio número REG/020/2016, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, que como anexo la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntó a su escrito de contestación al presente Recurso, en el sentido de que *“...no se encontró nada relacionado a este proyecto en los expedientes que obran en estas Oficinas...”* la solicitud de información no fue satisfecha en su sentido y alcance.

Sin embargo, este Pleno advierte que, las manifestaciones del sujeto obligado deben presumirse ciertas a partir de un principio de buena fe que rige el actuar administrativo.

Lo anterior es importante de observar, ya que de lo contrario significaría analizar una controversia a partir de una imputación del recurrente tendiente a desacreditar las manifestaciones del sujeto obligado. Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada por el órgano garante federal en el Criterio 31/10, que a continuación se transcribe:

***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

***Expedientes:***

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."*

**Criterio 31/10**

En este contexto, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

**"Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. ”

“**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. ”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

**Criterio 15/09**

Siendo el caso que, en el presente asunto, no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya expedido resolución de inexistencia alguna por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, no deja de observar lo manifestado por la autoridad responsable en su referido oficio número UVTAIP/377/2016, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis por el que da **respuesta a la solicitud de información**, materia del presente Recurso, en el sentido de que: “...Me permito informar, que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su titular hace de su conocimiento que no es posible dar contestación, toda vez que no hubo respuesta por parte de la C. Karla Bustillos Sierra, Sexta Regidora. No obstante que en fecha 23 de Agosto del presente

año, mediante oficio UVTAIP/254/2016 sin embargo en diversas ocasiones le fue requerida la información haciendo caso omiso. ...”

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción II, prevé lo siguiente:

*"Artículo 195.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*...  
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones que correspondan, en apego a lo previsto en el artículo 199 de la Ley de la materia.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, ordenando a la misma acredite la inexistencia de la información que argumenta en la contestación al Recurso, para lo cual deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se declaró dicha inexistencia de información, lo anterior es estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

#### **RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por JOBITA GUADALUPE PAT PÉREZ en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, acredite la inexistencia de la información que argumenta, para lo cual deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se declaró dicha inexistencia de información, lo anterior es estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

- - - **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el

cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.- - - - -

- - - **CUARTO.**- Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- - - - -

- - - **QUINTO.** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.- - - - -

- - - **SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista fijada en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/049-16/CYDV, promovido por la C. JOBITA GUADALUPE PAT PÉREZ, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.- - - - -